REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que oportunamente se recibió contestación de la demanda. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVON DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Reconocer al Doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA como apoderado judicial de la demandada en la forma y términos del memorial poder conferido.

Para continuar con el trámite de la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, se convoca a las partes para el quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2.020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.023 DE HOY: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**

RADICADO: **2020-00118-00**
CLASE: **VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL**
DEMANDADA: **LUIS MIGUEL BUENDIA GUTIERREZ**

Estudiada la demanda que antecede, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes C.G.P., proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL** a través de su apoderado judicial, en contra de **LUIS MIGUEL BUENDIA GUTIERREZ**, para que se adelante a través del proceso verbal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ROSANGELICA BUENDIA VERGEL por cuanto se reúnen los requisitos consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 23 DE HOY : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que la parte demandada contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones previas dentro del término de traslado.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad 2020-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda y reconózcase a la abogada MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO como apoderada judicial del demandado RHONAL ALONSO JACOME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, córrase traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Jose Luis

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La Secretaria

Luisa Fernanda Bayona Velasquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra legajada en el cuaderno No. 8. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE HONORARIOS
Rad 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se ACCEDE a la solicitud elevada por la parte ejecutante, vista a folios 16, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS por cumplimiento total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C G del P. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto, ordenándose la entrega de los depósitos Judiciales a disposición de este Juzgado al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO TERMINAR el presente proceso ejecutivo por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C G del P.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 023 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	2020-00008-00
CLASE:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	**MARIELA ARENAS ORTIZ**
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por **MARIELA ARENAS ORTIZ** a través de apoderado Judicial, y en contra de **JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ**, admitiéndose la demanda el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).

A través de auto del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), previa constancia secretarial, el Despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que en el término de 30 días dispusiera su concurso impulsando la demanda, toda vez que se hallaba pendiente la notificación del auto admisorio.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

Estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró la comunicación 0484 a la parte actora (fol. 16 y 17), enviado vía correo certificado oficina de correos 472 al apoderado judicial, sin que, a la fecha, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose asi el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial.

Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 8º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la publicación del edicto emplazatorio, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** adelantado por **MARIELA ARENAS ORTIZ** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY 25 DE SEPTIMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que escrito allegado por la Secretaria de Educación de Norte de Santander. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad. 2016- 00031-00
EXONERACION Y DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, lo manifestado por la Secretaria de Educación de Norte de Santander en su oficio No. NDS2020ER019708 del 31 de Julio de 2020, visto a folio 130

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria Ad hoc,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2020-00029-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO allegada por la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que en este proceso la parte actora no ha aportado constancia de pago correspondiente a los gastos de exhumación del cuerpo del señor MARIO ALFONSO TRILLOS ACOSTA. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad. 2019-00369-00
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Requiérase a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de pago de los gastos de exhumación con el objeto de proceder con lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2019.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que del trabajo de partición presentado visto a folios 163 a 175, no se ha corrido traslado. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

SUCESION INTESTADA
RAD. 2018-00307-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los activos y pasivos de la sucesión intestada del causante LUIS ASTOLFO TORRADO presentado por el partidor designado, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria ad hoc,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte actora no ha demostrado haber hecho la notificación al demandado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00014-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la parte demandante no ha demostrado cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe allegar la evidencia correspondiente.

Adviértase a la parte interesada, para que impulse el proceso, pues de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación de la demanda, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO allegada por la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte actora no ha demostrado haber hecho la notificación al demandado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00032-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la parte demandante no ha demostrado cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada MANUEL ANIBAL OLIVARES MENDOZA requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la evidencia correspondiente.

Requiérase igualmente a la parte actora para que verifique el traslado que fue enviado y el auto admisorio que se está notificando toda vez que no corresponde a proceso que aquí se adelanta.

Adviértase a la parte interesada, para que impulse el proceso, pues de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación de la demanda, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2020-00121-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MATEO SERNA GUZMAN**
DEMANDADO:	**GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de forma clara y precisa la suma por la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra del señor GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA.
2. Debe indicar el domicilio de los menores para efectos de determinar la competencia.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS en representación de su hijo MATEO SERNA GUZMAN en contra de GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos. PROVEA.

Ocaña, 24 de septiembre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2017-00058-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga respecto de la existencia de remanente alguno dentro de este proceso ejecutivo formulado por la señora MARGARITA MARIA BERNAL PALACIO en representación de la menor JOHANA NATALIA CORREA BERNAL y en contra del señor JOHN JAIRO CORREA PEREZ, es del caso informar que no existe ningún remanente dentro del proceso. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 23 DE HOY: 25 DE SEPTEIMBRE DE 2020.
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que en este proceso la parte demandada, fue notificada en forma personal el 18 de febrero de 2019, está pendiente la notificación por aviso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

Rad. 2019-00327-00
INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Requiérase a la parte actora para que NOTIFIQUE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior para que la parte actora cumpla con la carga procesal y así evitar la paralización del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

Oriana .

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe venció el término de traslado a la parte pasiva para contestar la demanda, quien lo hizo en forma oportuna y propuso excepciones de merito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

DIVORCIO
RAD. 2020-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el poder visto a folio 36, reconocer a la Doctora CATALINA SAMRIENTO TRIGOS, como apoderada judicial de la demandada ANAYIBE PEREZ BAUTISTA.

Tener la demanda por contestada dentro del término oportuno, por la demandada través de apoderado judicial.

De las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte pasiva, córrase traslado por el término legal de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda, de conformidad con el artículo 369 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que allegan registro civil de nacimiento varias herederas y presentan solicitud de nulidad. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

SUCESION
RAD.2019-386

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RECONOZCASE a **FERNANDO AREVALO CARRASCAL, HILDA MILENA AREVALO CARRASCAL, ISABEL CRISTINA AREVALO CARRASCAL y JORGE ALIRIO AREVALO CARRASCAL,** en representación de su padre **ALIRIO ANTONIO AREVALO PEREZ** hermano del causante MARIO DE JESUS AREVALO PEREZ, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

Jose Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor juez hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la constancia que se recibió el anterior memorial solicitando terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00412-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, en la que aportan el acuerdo al que han llegado, y en razón a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.del P.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTESE el acuerdo presentado por los abogados JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR Y CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA apoderados de las partes, por ser legal.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente.

CUARTO: ARCHIVESE el proceso. Háganse las anotaciones en los libros que al respecto lleva este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 023 DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luisa

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2008-00111-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**EVELYN PATRICIA VASQUEZ MEZA EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR DAVID ROPERO VASQUEZ, SARAH SOFIAROPERO VASQUEZ Y GERONIMO ROPERO VASQUEZ**
DEMANDADO:	**OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar la certificación de deuda proveniente de la Comisaria de Familia del Municipio de Abrego, en la que conste el valor adeudado por el señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO por concepto de la cuota de alimentos acordada a favor de los menores OSCAR DAVID ROPERO VASQUEZ, SARAH SOFIA ROPERO VASQUEZ Y GERONIMO ROPERO VASQUEZ en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de octubre de 2019.
2. Debe indicar el domicilio de los menores para efectos de determinar la competencia..

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por EVELYN PATRICIA VASQUEZ MEZA EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR DAVID ROPERO VASQUEZ, SARAH SOFIA ROPERO VASQUEZ Y GERONIMO ROPERO VASQUEZ en contra de OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA como apoderada judicial de las demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 23 DE HOY : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCAÑA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2016-00031-00**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**ERNESTO ANGARITA REYES**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar la certificación de deuda expedida por el empleado de este Juzgado encargado de llevar los libros de Depósitos Judiciales, con el fin de determinar el valor adeudado por el demandado por concepto de cuota de alimentos, la cual se requiere para conformar el título complejo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ EN REPRESENTANCION DE SU HIJA ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA en contra de ERNESTO ANGARITA REYES, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYON VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos. PROVEA.

Ocaña, 24 de septiembre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
2018-00099-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto al incumplimiento de los alimentos del señor CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON para con su hijo LUIS JOSE SANCHEZ MORA, es del caso indicarle a la petente que el proceso se encuentra terminado, por lo que debe acudir a otras instancias para su reclamación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 23 DE HOY: 25 DE SEPTEIMBRE DE 2020.
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

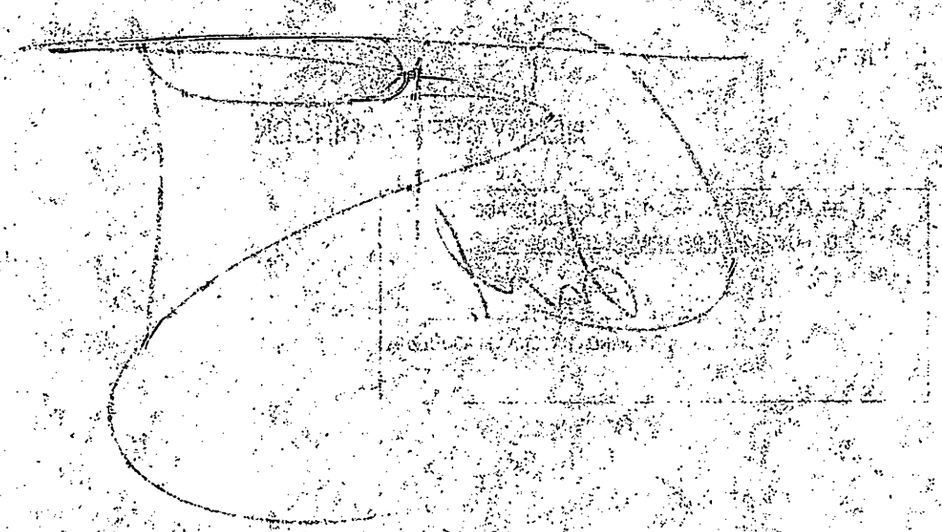

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIADE ORALIDAD

OCAÑA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: **ADMITE DEMANDA**

RADICADO: **1998-00190-00**
CLASE: **EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JESUS DARIO CARO GARCIA**
DEMANDADO: **JOSE DARIO CARO SUAREZ.**

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **JESUS DARIO CARO GARCIA**, contra **JOSE DARIO CARO SUAREZ**, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82, 83, 84 Y 90 del C. G.P., se admitirá la misma y se adelantara por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por **JESUS DARIO CARO GARCIA**, contra **JOSE DARIO CARO SUAREZ**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) DIAS HABILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcase al abogado JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) informando que Dr. Carlos Daniel Rincón Castilla – Curador AD-LITEM solicitó aplazamiento de la audiencia Inicial fijada para el día 01 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2019-00212-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a la solicitud de aplazamiento presentada por el Dr. CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA en su condición de Curador AD-LITEM, APLÁCESE la audiencia INICIAL dentro de este asunto y fíjese como fecha y hora para celebrar AUDIENCIA INICIAL el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

ACEPTESE la sustitución de poder efectuada por la Dra. MONICA DEL ROSARIO QUINTERO MONTOYA al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME y reconózcase personería jurídica a este último para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder inicialmente conferido.

Líbrense las correspondientes boletas de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luisa

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el anterior traslado se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2.020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte actora:
  Se tienen como tales las documentales allegadas por la parte actora y que obran a folios 8 a 49 del expediente.

  -Recibir el testimonio de:
  HERMIDES RODRIGUEZ DELGADO
  LUIS HUMBERTO ALVAREZ
  SONIA PEREZ SANTOS
  CARMENZA PEREZ SANTOS.
  CAMILO ANDRES DURAN MEJIA

- Por la parte pasiva:
  Solicita se tengan en cuenta como tales que obren en acervo probatorio dentro del proceso.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.023 DE HOY: 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis